ACTA AUDIENCIA ART. 374 Y 385 DEL CPP

Fecha	31/10/08	
Nº Solicitud	739	
Imputado	J. P. G.	D.N.I.: *.***.***
Domicilio real	E. nro. ***– Puerto Madryn	
Teléfono		
Juez	Dres. Sergio Lucero, Aldo De Cunto y Carlos D. Ferrari– Sala “B” - C.A.T.CH.	
Fiscal	Dra. Marcela Pérez – Fiscal General	
Defensor Público	Dr. Diego Ariel Trad – Abogado Adjunto de la Defensa Pública	
Domicilio Constituido	Oficina de la Defensa Pública Puerto Madryn	
Víctima	V. T. Y. P. (representante de su hija menor)	DNI: D.N.I.:
Delito	abuso sexual simple (arts. 45 y 119, primer párrafo del C.P.	
Hora inicio	10:15	
Hora finalización		
Nº registro grabación	739 – 2008 – OJPM/31.10.2008	
Administrativo de acta		

PISTA INICIO

Siendo las 10:15 hs. el Señor Presidente da inicio a la presente audiencia previa presentación de las partes presentes.

Se encuentra presente el Abogado Adjunto de la Defensa Pública Dr. Diego Ariel Trad y el imputado.

Seguidamente el Sr. Presidente hace saber a la Defensa Pública que con fecha 30 del corriente mes y año se recibió nota vía fax del Fiscal General, Dr. Rafael Lucchelli, poniendo en conocimiento de este Tribunal la imposibilidad de comparecer a la presente audiencia, ratificando en igual escrito el responde a la impugnación articulada por la Defensa Pública, dándose èsta por debidamente notificada.

a)Toma la palabra la Defensa Pública, quien manifestó que el día 23 de septiembre del corriente año, en la oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar, la defensa de J. P. G. solicitó la suspensión del juicio a prueba, de conformidad con lo normado por el art. 76 bis del C.P..

Que en esa oportunidad el Dr. Blanco deniega el beneficio, dando distintos tipos de argumentos que no cumplen con los requisitos exigidos por la ley, art. 76 bis del C.P.

Que el Sr. Juez se basó básicamente en 4 argumentos para denegar la probation. En primer lugar dijo que la vista al fiscal era vinculante y para ver si era fundada o no,

hizo un análisis de la prueba de autos. Que fue el camino errado, dado que la resolución que debía dictar era respecto de una persona inocente, al menos mantiene ese estado hasta el momento de una sentencia condenatoria. Que ha confundido el magistrado que no debió valorar la prueba y así acompañar al fiscal para determinar si la vista al fiscal era fundada o no. Porque cuando el art. 76 bis hace referencia a las circunstancias particulares del caso, no está queriendo referir a un análisis de los hechos. Que surge claramente del audio que el Sr. Juez básicamente lo condenó al Sr. G., al referirse a los testimonios de las victimas, las pericias, etc., no corresponde la probation, ya lo condenó directamente en esa audiencia. Recordemos que no ha finalizado la audiencia preliminar , por lo que no está incorporada la prueba y estamos tratando la situación de una persona inocente.

Que, como segundo punto, tuvo en cuando que se trata de un delito dependiente de instancia privada y que es necesario respetar la autonomía de la voluntad de las partes. Este requisito no está previsto en el art. 76 bis, porque si empezamos a agregar un requisito y luego otros de acuerdo a lo que surja de la mejor conveniencia para rechazar una probation, se va a desnaturalizar el instituto como en este caso en concreto.

Que respecto de los delitos dependientes de instancia privada solamente se diferencian de los delitos de acción pública, en que se necesita para iniciar la acción la denuncia por parte de la víctima, en este caso concreto la denuncia se formuló por lo que a partir de ahí estos delitos se asimilan en su totalidad con los delitos de acción pública, por lo que no se puede denegar una probation por el sólo hecho de que se trate de un delito de instancia privada.

Otro requisito que agregó el Dr. B. , el que es de una innovación tal que no lo conocía, es hacer mención a los requisitos del art. 132 del C.P., para saber si corresponde el otorgamiento de la probation. Realmente la resolución es totalmente ilegible, no se entiende lo que quiere decir. Dice que el art. 132 del C.P., condiciona la aplicación como un obstáculo insalvable para la procedencia de la suspensión como lo dice el mismo artículo, que se fija así las exigencias a la que debe sujetarse la concesión de la aprobación para este tipo delitos, estoy haciendo referencia por supuesto al avenimiento. Que no tiene nada que ver en el caso, el avenimiento con la suspensión del juicio a prueba; empezando que el art. 132 del C.P., hace referencia a la persona mayor de dieciséis años, no tiene vinculación con una probation y estamos hablando de una menor de seis años. Dice que ni la víctima ni la representante ni la Defensora de Menores han propuesto una alternativa en el caso de avenimiento, esto es claramente analogismo in malam parte. Es decir que ha tomado los conceptos de otra norma para rechazar en el caso el instituto de la suspensión del juicio a prueba.

Que el Sr. G. tiene 85 años, una sordera del 80%, una artrosis generalizada, disminución visual avanzada y un poco expectativa de vida, lo que quiere decir es que no existe posibilidad que en caso de recaer condena que esta persona vaya presa. Es cuestión de ser honesto intelectualmente y de determinar, ¿el Sr. G. tiene antecedentes penales? No, no los tiene; en caso de recaer condena, ¿se espera que la misma sea de efectivo cumplimiento?, sería imposible que ello ocurriera cuando el mínimo de la pena es de seis meses.

Que tampoco tuvo en cuenta las condiciones de cumplimiento propuestos por la Defensa, concretamente que la misma se haga por 2 años, en el primer año someterse a un tratamiento psicológico y durante el mismo año, hacer entrega a la víctima la suma de $ 100 por mes para que la víctima también realizara un tratamiento psicológico. Ninguna de estas circunstancias tuvo en cuenta el juez, adhiriendo simplemente a la postura del fiscal con argumentos erróneos y olvidándose de las circunstancias personales del caso, no se espera una pena de efectivo cumplimiento.

Que, haciendo una interpretación correcta de la ley, en el caso, tratándose de una persona de 85 años y no una de 20 o 30 años, se trata de un caso particular, solicito que se declare la nulidad de la resolución del Juez Blanco y de ser posible se otorgue directamente en esta instancia la suspensión del juicio en las condiciones que fueran propuestas.

.

En este estado V.E. dispone un cuarto intermedio hasta las 12:00 hs. Solicitada la palabra por la Defensa Pública y cedida que fue la misma, solicita se contemple la posibilidad de ser notificado de la resolución a dictarse via mail, atento al estado febril que transita. A lo que S.S. DIJO: Téngase presente.

Y VISTA: La impugnación interpuesta por el Abogado Adjunto de la Defensa Pública, Dr. Diego Ariel Trad, contra la decisión jurisdiccional de fecha 23 de septiembre de 2008 que no hizo lugar al beneficio de la suspensión de juicio a prueba a favor de J. P. G. , y.

CONSIDERANDO:

I.- Que en el marco de la audiencia oral prevista por el ritual (artículo 385 C.P.P.CH.) la parte recurrente manifestó que la agravió la decisión debido a que el magistrado ha hecho caso omiso a la legislación vigente y no ingresó en el análisis de lo postulado por la Defensa en cuanto a la concurrencia en el caso de todos los requisitos que requiere el art. 76 bis del C.P., sosteniendo su negativa en el carácter vinculante de la opinión fiscal, a la que asume como arbitraria.

Que, para sostener que el dictamen fiscal era fundado ingresó indebidamente en el

análisis completo de la prueba, arrogándose facultades propias de un juez de juicio, violentándose de tal modo el principio de inocencia.

Que ha realizado una errónea interpretación de la acción penal, en cuanto le da preeminencia a la autonomía de la voluntad de las partes, para denegar la suspensión del juicio a prueba. Que la interpretación distorsionada de la norma la ha realizado en perjuicio del imputado, en cuanto que la autonomía de la voluntad de las partes no es requisito formal exigido por el art. 76 bis.

Que, al requerir la ocurrencia de un acuerdo de partes como modo alternativo con apoyatura en lo normado por el art. 132 del C.P., ha incorporado un requisito de admisibilidad no exigido por la ley para sostener su denegatorio, violando de tal modo el principio de legalidad y recurriendo a la aplicación analógica de la citada norma, en perjuicio del imputado.

Que también se agravia el no haber valorado el juez de garantías el ofrecimiento efectuado por su parte, su falta de antecedentes penales, que el delito en cuestión prevé en su mínimo legal, una pena de seis meses de prisión, lo que importaba considerar la altísima probabilidad de que en el supuesto de arribarse a una condena, la misma sería de ejecución en suspenso.

Que entiende que la resolución resulta ser inmotivada y en consecuencia nula.. Hizo reserva del Caso Federal.

II.- El Ministerio Público Fiscal en su escrito de contestación manifestó que el Juez motivó suficientemente su decisión.

Que, el juez ha fundado adecuadamente su resolución en la Constitución Nacional y los pactos internacionales que receptan el derecho a la tutela judicial con que cuenta la víctima en el proceso penal.

Que la legislación de fondo invocada por el juez resulta ser la aplicable al caso, resultando tanto la instancia como la posibilidad de una solución alternativa se corresponde necesariamente con la voluntad de la víctima, para concluir que es necesario el consentimiento de la víctima para este tipo de delitos y que el mismo no ha sido otorgado.

Que, la suspensión del juicio a prueba no es alternativa válida, dado que no resuelve el conflicto, no resguarda el interés de la víctima. Finalmente solicita el rechazo de la impugnación deducida por la defensa.

III.- Que, corresponde centrar la presente en el modo, la forma en que se ha estructurado el decisorio que ha sido puesto en crisis y al que esta alzada debe necesariamente referirse previo a ingresar a un análisis lógico racional de aquél, como instancia de revisión.----------

-----Que, resulta por demás destacable el procedimiento oral que hoy impera sin cortapisas en el fuero penal del Chubut, el que se sustenta en la inmediatez, intervención directa y personal del iudicante, en la atención de las pretensiones

invocadas ante el mismo por las partes; y que por cierto, es al que se procura llegar en el ámbito del fuero Civil y Comercial, ----------

-----Que también se destaca como logro del citado código adjetivo, la poca o escasa presencia de actos procesales en soporte papel, reemplazándose éste por un soporte magnético. Cuestión esta por demás lógica, en cuanto a que corresponde su validación a la presencia de las partes al momento en que las mismas verbalizan sus postulaciones y réplicas y el juez su decisorio.----------

-----Esta modalidad como se viene de decir es para los “intervinientes” de la audiencia, pero no resulta suficiente para la alzada a la que se recurre, por lo que se asume como privación de un derecho como resulta ser en el caso, acceder a la suspensión del juicio a prueba.----------

-----Que este Tribunal, al momento de la audiencia cuenta con los escritos de impugnación y contestación al mismo, la reiteración de los fundamentos de sus postulaciones en forma oral, en las que uno critica ácidamente a un juez respecto del cual se dice que “ha desorbitado su competencia” y para la contraparte que el juez “ha motivado suficientemente la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba”. En esa instancia el Tribunal para ejercer su función revisora debe necesariamente ingresar al decisorio puesto en crisis.----------

-----Que este pronunciamiento tachado de nulo por una de las partes se encuentra ausente en el acta de la audiencia preliminar. Que dicha ausencia puede considerarse justificada para las partes, en razón –valga la reiteración- de sus presencias en la misma, no así para esta Alzada o terceros que requieran informarse de las razones, fundamentos, motivaciones que un juez invoca para resolver conflictos.----------

-----Que ante las carencias que exhibe la citada acta de audiencia se le impone a esta Alzada una carga impropia al momento de resolver, cual es, reproducir el audio para cada uno de los jueces intervinientes o recurrir a desgrabaciones de los dichos de un juez con todas las imperfecciones, inadvertencias en que involuntariamente se pueden incurrir, so riesgo que la propia resolución que dictare esta alzada, sea tachada de violatoria al principio de congruencia con las necesarias e inmediatas consecuencias administrativas.----------

-----Que cabe presumir que esta circunstancia que se señala como obstativa a un tratamiento responsable de la decisión de un juez por uno superior, se vería repetido en otras instancias, en cuanto se cuestiona un derecho. En tal sentido se ha señalado: “ si bien no se trata de sentencia definitiva ni extingue la acción o pena, tiende a extinguirlas iniciando una etapa que, si se cumplen las condiciones, extingue la acción penal. Por eso el recurso debe proceder ab initio...tanto con el

auto que concede la suspensión de juicio a prueba (recurso del Ministerio Público Fiscal) como del que la deniega (recurso del imputado), porque priva a éste del derecho a evitar la pena, por lo que su gravamen (es) irreparable y la decisión tiene a ese respecto carácter de definitivo" (De la Rúa, Fernando "La Casación Penal", Editorial De Palma, 2º edición, 1994, págs. 185/186), razón por la cual resulta apelable.----------

-----Que por razones de seguridad jurídica, de preservar el derecho a la defensa en juicio, no solamente se debe contar en forma escrita con la acusación de un hecho de relevancia para el derecho penal, que es concretamente sobre lo que se ejercerá el derecho a la defensa, sino también con la explicitación por escrito de los fundamentos que dan base al acto jurisdiccional que resuelva la cuestión, que como se viene de decir, tiene alcances de definitiva.----------

-----En consecuencia y por las razones antes brindadas se impone declarar la nulidad del acta de audiencia de que se trata y devolver el presente para que con otro juez se fije una nueva audiencia, quien al momento de resolver exponga en forma escrita los fundamentos que le den sustento, conforme a lo normado por los arts. 24 y 25 del C.P.P., y en función de ella, las parte la impugnen o consientan.----

-----Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelación de Trelew Chubut,----------

-----RESUELVE:----------

-----1) **DECLARAR** la nulidad de la resolución de fecha 23 de septiembre del corriente año venido por impugnación (arts. 169 de la Constitución Provincial y 25, 161 y 164 del C.P.P.CH).----------

-----2) **REMITIR** las actuaciones al Juzgado de origen a efectos de que otro juez penal renueve la etapa procesal que se transita, en la forma indicada en los considerandos.----------

-----3) Regístrese y devuélvase a fin de practicar las notificaciones pertinentes.------

Aldo Luis De Cunto
PRESIDENTE

Sergio Rubén Lucero — JUEZ DE CAMARA

Carlos Dante Ferrari — JUEZ DE CAMARA

Ante mí: Carlos Pedelaborde

REGISTRADA BAJO EL Nº 11 DE 2008. SIP. SALA "B".CONSTE.----------